



**Afectaciones a la independencia judicial en Honduras en el marco de la depuración judicial y la práctica de las pruebas de confianza**

Audiencia Pública-150 Periodo Ordinario de Sesiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**“Situación del Estado Democrático de Derecho en Honduras”**

Washington, D.C., 25 de marzo de 2014

## Introducción

Sin duda que el poder judicial en Honduras pasa en estos momentos por una situación crítica, pues a los problemas de independencia judicial, que han sido notorios en los últimos años, tanto antes como después del golpe de Estado de junio de 2009, hay que sumar la entrada en vigencia de la nueva legislación, expresada en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que lejos de venir a ordenar y fortalecer institucionalmente, lo que ha provocado es una situación de inestabilidad para los jueces, juezas y magistrados(as), en particular por el carácter autoritario con que se está aplicando esta Ley, cuyo énfasis principal se expresa en el carácter disciplinario, con franco menoscabo de las garantías judiciales del debido proceso.

Siempre creímos desde nuestra perspectiva asociativa que la nueva Ley del Consejo de la Judicatura, debería ser el instrumento legal que viniera a sentar las bases de la reforma judicial en nuestro país y que la instauración del consejo de la judicatura debería suponer no solo la separación de la función administrativa de la jurisdiccional, sino que la existencia de este organismo iba a constituir un paso adelante para la modernidad de nuestro Poder Judicial, pero más temprano que tarde nos dimos cuenta que el espíritu de la reforma parecía disiparse, primero por las incongruencias de la Ley respecto al marco disciplinario<sup>1</sup>, y poco tiempo después por la forma en que se eligieron los miembros del Consejo de la judicatura por el Congreso Nacional, acto en el cual se transgredió la forma de representación e integración de este órgano y, que concluyo, con la exclusión de los representantes de la Asociación de Jueces por la Democracia<sup>2</sup>, negándoles su derecho de formar parte de esta entidad de gobierno del Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> Inexplicablemente el legislador al momento de discutir y aprobar la Ley del Consejo de la Judicatura y de la

<sup>2</sup> Ver el acápite "El nombramiento e integración del Consejo de la Judicatura violentando la normativa legal", en el Informe: ***La Independencia Judicial en Honduras: Erosionada en el marco de la Crisis Institucional***, presentado por AJD ante la CIDH, durante el 149 periodo de sesiones, el 28 de octubre de 2013

La realidad que hoy vivimos, honorables Comisionados, de esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es de marcado retroceso, y de profunda afectación a la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Por ello acudimos nuevamente a estas sesiones temáticas, en el interés de poner en conocimiento de ustedes y de los representantes del Estado hondureño de la grave problemática por la que estamos atravesando, en esta ocasión queremos llamar la atención sobre tres temas concretos, interrelacionados en el fondo y que para efectos de exposición los dividiremos en: 1. Las actuaciones del Consejo de la Judicatura y sus repercusiones con el principio de legalidad y las garantías judiciales, 2. La vigencia y obligatoriedad de las pruebas de confianza, y, 3. La denominada depuración judicial y las consecuencias en la estabilidad y la independencia judicial.

#### **I. Las actuaciones del Consejo de la Judicatura y sus repercusiones con el principio de legalidad y las garantías judiciales.**

Nos interesa en este apartado dejar constancia de algunas actuaciones del Consejo de la Judicatura que causan tremenda preocupación en el ámbito de la judicatura. Destacamos por su importancia lo atinente a lo que se ha dado en llamar la depuración judicial. Este proceso, si es que se le puede llamar así, inicia en noviembre de 2013 con la destitución de Donaldo Calero; Juez Penal de Yuscarán, El Paraíso y la suspensión de Jacobo Gutiérrez, también Juez Penal de Yuscarán<sup>3</sup>. Posteriormente estas acciones se ampliaron y a inicios del mes de diciembre fueron suspendidos de forma indefinida cinco jueces<sup>4</sup> mas, incrementándose esta cifra el 11 de diciembre cuando el Consejo de la Judicatura decide suspender a siete jueces y juezas<sup>5</sup>; estas cifras continuaron incrementándose cada semana, al punto que a la fecha son treinta y tres (33) los jueces y juezas suspendidos y al

---

<sup>3</sup> <http://www.tiempo.hn/sucesos/noticias/destituyen-a-juez-y-suspenden-a-otro>

<sup>4</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Suspenden-a-cinco-jueces-hondurenos>

<sup>5</sup> <http://www.proceso.hn/2013/12/10/Nacionales/Consejo.de.la/79375.html>

menos cinco jueces han sido destituidos. A ello debe sumarse un importante número de auxiliares judiciales que también han sido suspendidos y destituidos.

Las causas de estas suspensiones y destituciones, en el caso de jueces y juezas, el Consejo de la Judicatura ha estimado que se ha incurrido por los represaliados en: *“incumplimiento a resoluciones dictadas por Cortes de Apelaciones y tribunales superiores, participar en juicios mediando un interés directo, otorgamiento de medidas sustitutivas no permitidas, irrespeto a la jefa de Personal y Coordinación de un Juzgado y retardo en aplicación de justicia”,* *asimismo, “acreditación de firmas en inspecciones y comparencias en las cuales los funcionarios no estuvieron presentes; detención ilegal y por no excusarse de conocer juicio en caso en el que ameritaba hacerlo”,* etc. Sobre estos motivos en que se fundan las suspensiones no es nuestra pretensión entrar en consideraciones sobre el fondo, aunque es claro que una buena parte de las causas, son objeto de corrección mediante los recursos judiciales. Interesa en todo caso, determinar el carácter sumario y de buena forma arbitraria en que se han producido estas medidas disciplinarias.

En efecto, habría que cuestionar en primer lugar que estas suspensiones y destituciones se hayan practicado en contradicción con el principio de legalidad, es decir, sin que la ley contempló el catalogo de faltas y sanciones, fundando estas sanciones en un régimen disciplinario establecido en una circular que no alcanza ni tan siquiera el carácter de reglamento.

Del mismo modo, que las suspensiones se hayan realizado sin que la ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial les conceda atribuciones a los Consejeros para realizarlas<sup>6</sup> y, que las mismas, se impongan bajo la justificación de realizar actos de investigación y no como sanción, cuando en la práctica su carácter es punitivo o sancionador. Asimismo, que estas suspensiones provisionales no tengan fecha de finalización, y que durante su duración los suspendidos(as) se les prive arbitrariamente de su salario.

---

<sup>6</sup> Citar artículo 53, ver argumentación en carta enviada al consejo

Importa también de estas sanciones que las mismas no puedan ser objeto de recurso, pues las mismas se consideran por los Consejeros como irrecurribles<sup>7</sup>, con lo cual se violenta el derecho de los agraviados a conseguir que estas decisiones se revisen y que se les restituya en sus derechos. Violentándose de esta forma uno de las garantías judiciales esenciales del debido proceso, como es la de disponer de un recurso sencillo y eficaz.

Interesa que las decisiones tomadas por el Consejo de la Judicatura para estas suspensiones carecen por completo de la más elemental motivación, estableciéndose únicamente como causal la de “tener denuncias que fueron declaradas con merito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales”<sup>8</sup>.

Pero ante todo, nos preocupa que estas sanciones de carácter masivo e injustificadas se amparen en un propósito de depuración judicial<sup>9</sup>, que lo que está produciendo es un clima intimidatorio que perjudica seriamente el entorno institucional para la independencia de los jueces y juezas, quienes se consideran inquietados o perturbados con estas medidas, siendo que los juzgadores no saben si una resolución enmarcada en la ley puede ser objeto de acción disciplinaria<sup>10</sup>, de conformidad a los precedentes que hemos citado anteriormente.

## II. La vigencia y obligatoriedad de las pruebas de confianza

---

<sup>7</sup> El acta o las actas que ordenan las suspensiones establece en su parte final: La presente resolución surtirá efectos a partir del día diez de diciembre del presente año [2013]. **La misma es irrecurrible**. Ver acta de esa fecha anexa a este informe. El énfasis es nuestro.

<sup>8</sup> Ibid, ver acta de fecha 10 de diciembre de 2013.

<sup>9</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Acciones-para-depurar-Poder-Judicial-no-estan-reglamentadas>

<sup>10</sup> Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia, **Posicionamiento de AJD respecto a las recientes sanciones disciplinarias aplicadas a jueces y juezas**, de fecha 22 de enero de 2014.

De igual o mayor preocupación que las suspensiones y destituciones arbitrarias, es el tema de la entrada en vigencia y obligatoriedad de las pruebas de confianza, entre las que destacan: las psicométricas, toxicológicas, el polígrafo y la investigación patrimonial. Las cuales han empezado a aplicarse desde el pasado 17 de marzo, cuando los miembros del Consejo de la Judicatura, encabezado por su Presidente decidieron voluntariamente someterse a las mismas<sup>11</sup>. Anunciándose que las mismas serán aplicadas en el corto plazo a todos los jueces, juezas y magistrados.

La aplicación de las denominadas pruebas de Confianza se desarrolla después de que la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial fuera reformada<sup>12</sup>. Según declaraciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, Abogado Jorge Rivera Avilés, las pruebas de confianza y en particular la del polígrafo, serán aplicables después que los titulares al igual que suplentes del Consejo de la Judicatura hayan cumplido cada uno de estos instrumentos, les tocará el turno a los funcionarios de juzgados y tribunales con jurisdicción nacional, seguidos por los que tienen expedientes disciplinarios pendientes, aquellos que decidieron someterse voluntariamente y para finalizar el personal restante del Poder Judicial<sup>13</sup>.

La convocatoria a las pruebas de confianza por el Consejo de la Judicatura se funda en el artículo 3 reformado de la Ley del Consejo inciso m) que estipula:

*“Practicar a los magistrados de Cortes de Apelaciones, jueces, funcionarios, personal administrativo, jurisdiccional y técnico del Poder Judicial de manera general o selectiva evaluaciones de confianza como las toxicológicas, sicométricas, sicológicas, de polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio”.*

---

<sup>11</sup> <http://elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Consejo-de-la-Judicatura-se-somete-a-pruebas-del-poligrafo-este-martes>

<sup>12</sup> Decreto No. 291-2013 mediante el cual se reforma los artículos 3 y 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

<sup>13</sup> <http://tiempo.hn/portada/noticias/jorge-rivera-aviles,-el-primero-en-someterse-a-pruebas-de-confianza>

Respecto a las denominadas pruebas de confianza y, en particular a la del polígrafo, AJD interpuso el pasado 11 de marzo un recurso de Amparo por estimar que esta prueba de ser practicada ocasiona violación de derechos constitucionales, en especial a la garantía de no autoincriminación contemplada en el artículo 88 de la Constitución que dispone que *“Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”*; por lo que resulta incompatible con esta norma someterse a la prueba de polígrafo puesto que la misma claramente riñe con la norma constitucional citada, por cuanto puede constituir una forma de autoincriminarse<sup>14</sup>.

Sobre las pruebas de Confianza AJD viene sosteniendo que las mismas “... en lugar de ir a la raíz de los graves problemas de las instituciones de justicia, atacan los efectos y no las causas que provocaron la crisis en estos entes. Y prevalece bajo este esquema simplista una cuestión maniqueísta de funcionarios “malos” y funcionarios “buenos”, sin detenerse a cuestionar la problemática que dio lugar a que estas instituciones se pervirtieran, por ejemplo los débiles o inexistentes controles internos, los mecanismos inadecuados de selección o reclutamiento, la falta de capacitación o formación y, por supuesto, la politización partidaria de estas instituciones, y haberles permitido, a quienes las dirigen, actuaciones al margen de la legalidad y favorecedoras de la impunidad”<sup>15</sup>.

En torno a la prueba del polígrafo hay que apuntar que su aplicación está prohibida en el proceso penal hondureño, disponiendo que la persona imputada tendrá derecho *“A no ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y*

---

<sup>14</sup> El amparo está pendiente de que la Sala Constitucional lo resuelva y que decida cautelarmente si se suspende el acta reclamado, en esta caso la aplicación de la prueba del polígrafo.

<sup>15</sup> Informe: La Independencia Judicial en Honduras: Erosionada en el marco de la crisis institucional, presentado ante la CIDH en el 149 periodo de sesiones en el mes de octubre de 2013

*polígrafo o detector de mentiras*<sup>16</sup>. Siendo evidente que la norma que debería de prevalecer es la precitada por tener su origen en una ley general que tutela derechos de las personas que son investigadas por la comisión de un ilícito, circunstancia que se asemeja a la utilidad que se le quiere dar al polígrafo en materia administrativa.

Es ilustrativo sobre la prueba poligráfica, traer a colación las recientes declaraciones que ofreciera el destacado jurista y Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Eugenio Raul Zaffaroni de visita en nuestro país, cuando un periodista le pregunto que si creía en el polígrafo respondió: *No creo en lo absoluto en el polígrafo, y por otra parte al funcionario hay que respetarle su dignidad. Pero aquí se está aplicando a todo mundo no solo a policías y es determinante para seguir en un cargo. Agregando al final: **Dentro de poco, el próximo paso, va a ser inyectarle cinco centímetros de pentotal sódico en vena al examinado y listo, es más seguro que el polígrafo***<sup>17</sup>.

En suma, el interés manifiesto en las pruebas de confianza junto a la preeminencia de los procedimientos disciplinarios no hace más que reflejar el carácter restrictivo de las ejecutorias del Consejo de la Judicatura, en detrimento del impulso de acciones tendientes al fortalecimiento institucional como la evaluación del desempeño, la formación inicial y continua, y, la convocatoria y realización de concursos transparentes para el ingreso a la carrera judicial, aspectos en los cuales el Consejo pareciera no interesarse, y que son en buena medida las causas del deterioro progresivo de la judicatura en nuestro país. En otras palabras, se atacan los efectos pero se descuidan o no se les presta interés formal a las causas de la problemática.

### **III. La denominada depuración judicial y las consecuencias en la estabilidad y la independencia judicial.**

---

<sup>16</sup> Artículo 101 numeral 7) del Código Procesal Penal

<sup>17</sup> <http://www.latribuna.hn/2014/03/15/eugenio-raul-zaffaroni/>, las negrillas son nuestras

Cuando se habla de depuración y se atiende al significado de esta palabra, encontramos en Wikipedia<sup>18</sup> que depuración puede referirse a: “La eliminación, física o burocrática, o el castigo o represión política de un colectivo opuesto”. Siendo el término sinónimo de: “Proscripción. Caza de brujas. Purga. Macartismo”. Igual se señala que puede significar: “La búsqueda de la pureza en cualquier ámbito (moral, racial, estético, etc.)<sup>19</sup>. Es interesante también la definición política-sociológica de depurar, cuyo significado sería: “separar, investigar a una institución, los funcionarios o sus actos para conocer sus posiciones políticas e ideológicas y su eventual separación<sup>20</sup>”

En efecto, la palabra *depuración* y sobre todo la frase *depuración judicial*, tiene la fuerza o repercusión de que estamos ante una situación de eventuales separaciones en masa de la carrera judicial, en un contexto de persecución y de investigaciones dirigidas a determinado(s) grupo(s) de jueces y juezas. Quedando la sensación de que otros grupos de juzgadores no van a ser sujetos de esta depuración por su cercanía con las instancias que realizan esta denominada depuración judicial.

Seguro que habría sido más convincente que en lugar de hablar o efectuar una depuración judicial de corte autoritario, que el Consejo diseñara un plan de evaluación del desempeño de carácter general para todos los juzgadores, funcionarios y empleados y que al mismo se le hubiera dado publicidad. Asimismo, que se impulsaran las reformas a la ley del Consejo para incorporar en su cuerpo legal las faltas y las sanciones, acompañado de un régimen disciplinario respetuoso del debido proceso. Desafortunadamente, en su lugar lo que tenemos es el anuncio de que la depuración judicial alcanzara en sus consecuencia al 50% de los jueces y funcionarios<sup>21</sup> y que quedan al menos por delante cinco años de

---

<sup>18</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Depuraci%C3%B3n>, consultada en fecha 17 de marzo de 2014

<sup>19</sup> Ibid.,

<sup>20</sup> <http://es.thefreedictionary.com/depurar> consultada en fecha 17 de marzo de 2014

<sup>21</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/De-ser-necesario-Poder-Judicial-se-depuraria-el-50>

depuración<sup>22</sup>. En estas circunstancias desde la AJD nos preguntamos ¿cómo no aterrarse y sentirse en un ambiente de carácter intimidatorio?

### **Hechos y cifras de la denominada depuración judicial**

Las acciones de depuración judicial que está impulsando el Consejo de la Judicatura arrancan a finales del mes de noviembre del 2013, y tiene como característica sobresaliente que se está llevando a cabo violentando el debido proceso, el principio de legalidad y otros derechos fundamentales de jueces y juezas por lo que no cumple con su verdadero propósito de adcentamiento y fortalecimiento del Poder Judicial, tal como pasamos a exponer a continuación:

#### **a) Prisión preventiva para dos juezas.**

##### Caso de María Elena Fonseca, Jueza de Ejecución Penal de Trujillo, Colón

El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial fue electo por el Congreso Nacional el seis de septiembre del 2013 y su elección fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta mediante Decreto 215-2013 de fecha 23 de septiembre de ese mismo año<sup>23</sup>.

En fecha 10 de octubre de 2013 tuvo su primera sesión, con lo cual los Consejeros tomaron posesión de sus cargos y en consecuencia, quedó instalado dicho órgano de gobierno, anunciando desde ese momento que iniciaría *“un proceso de depuración del personal judicial”*<sup>24</sup>, expresando el Consejo Vicepresidente Teodoro Bonilla que investigarían *“93 casos de irregularidades en la aplicación de la justicia”*<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> <http://www.laprensa.hn/inicio/476423-96/depuracion-del-poder-judicial-de-honduras-durara-5-anos>

<sup>23</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Publicada-en-La-Gaceta-eleccion-de-concejales>

<sup>24</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Se-instala-Consejo-de-la-Judicatura>

<sup>25</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Investigaran-93-irregularidades-en-CSJ>

En fecha 18 de noviembre del 2013 el Consejo de la Judicatura suspendió de su cargo a María Elena Fonseca, Jueza de Ejecución Penal de la ciudad de Trujillo, departamento de Colón por supuestas irregularidades al emitir una carta de libertad provisional a favor del supuesto narcotraficante Alex Adán Montes Bobadilla<sup>26</sup>. En fecha 19 de noviembre el Consejo ratificó la suspensión y convocó a la jueza a audiencia de descargos<sup>27</sup> y el 26 de noviembre trascendió por los medios de comunicación que la jueza Fonseca había sido destituida por el Consejo de la Judicatura<sup>28</sup>. En fecha 2 de diciembre de ese mismo año, cuando se dirigía a la Dirección de Administración de Personal para ser notificada oficialmente de su acuerdo de despido, la Jueza Fonseca fue capturada en el estacionamiento del edificio judicial por un numeroso contingente de efectivos de la Policía Militar pues el Ministerio Público la acusó de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato. Actualmente la profesional del derecho se encuentra guardando prisión preventiva en una cárcel de mujeres en Támara, Francisco Morazán.

#### Caso de Wendy Vanessa Caballero Reyes, Jueza de Letras de lo Penal con Jurisdicción Nacional

En fecha 20 de diciembre de 2013, la jueza Wendy Caballero, fue capturada en el Aeropuerto de San Pedro Sula, por efectivos de la Policía Militar y de la Dirección de Lucha contra la el Narcotráfico, acatando una orden de captura librada en su contra por la sustitución de la prisión preventiva al presunto jefe de una pandilla y narcotraficante Alexander Montes. Actualmente enfrenta un proceso por los delitos de abuso de autoridad, cohecho y prevaricato y se encuentra bajo la medida de prisión preventiva en una cárcel de mujeres en Támara.

---

<sup>26</sup> <http://www.proceso.hn/2013/11/18/Term%C3%B3metro/Consejo.de.la/78200.html>

<sup>27</sup> <http://proceso.hn/2013/11/19/Nacionales/Ordenan.audiencia.de/78279.html>

<sup>28</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Destituyen-a-jueza-que-libero-a-supuesto-narco>

Sin entrar a valorar la veracidad de las imputaciones en contra de las juezas, puesto que debe respetarse su derecho a la presunción de inocencia, además del enorme impacto intimidatorio que ha generado, entre los jueces y juezas, la forma en que fueron capturadas y sometidas a prisión preventiva, cabe señalar los siguientes aspectos: no se les respetó su derecho al antejuicio garantizado en el Código Procesal Penal y en la Ley del Consejo de la Judicatura<sup>29</sup>, aduciendo que la primera ya estaba despedida y que la segunda, según una fuente del Consejo de la Judicatura, había renunciado<sup>30</sup>; se les sometió automáticamente a detención judicial y luego a prisión preventiva en virtud de lo establecido en el artículo 184 reformado del Código Procesal Penal, puesto que la acusación por prevaricato en contra de ellas se encuentra dentro de la lista de delitos que no pueden ser juzgados en libertad<sup>31</sup>; las audiencias iniciales correspondientes fueron realizadas en unidades militares sin acceso al público<sup>32</sup>; y el manejo de sus casos por los

---

<sup>29</sup> “Artículo 60.- La competencia para el conocimiento de causas criminales que se sigan contra los jueces o magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por el Código Procesal Penal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre el antejuicio regulado en el mismo texto legal.

...”

<sup>30</sup> <http://www.laprensa.hn/sucesos/judiciales/439948-98/honduras-dictan-auto-de-prision-contr-exjueza-wendy-caballero>

<sup>31</sup> Artículo 184.....*Sin perjuicio de que el órgano judicial en la etapa respectiva determine como criminalidad organizada las acciones delictivas, por la forma y modalidad como se ejecutaron las mismas, no procede la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva en los delitos siguientes: 1) Homicidio: excepto en los casos en donde después de valorada la prueba evacuada en la audiencia inicial, se determine que el imputado actuó en una causa de justificación, establecida en el Artículo 24 del Código Penal; 2) Asesinato; 3) Parricidio; 4) Violación; 5) Trata de personas; 6) Pornografía infantil; 7) Secuestro; 8) Falsificación de Moneda y Billetes de Banco; 9) Robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares y, el robo de ganado mayor; 10) Magnicidio de Jefe de Estado o de Gobierno Nacional o Extranjero; 11) Genocidio; 12) Asociación ilícita; 13) Extorsión; 14) Delitos relacionados con Armas de Guerra; 15) Terrorismo; 16) Contrabando, en los casos de los Artículos 392-A y 392-B, en los numerales 1), 2), 5), 11), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19) y 21 del Código Penal; 17) Defraudación Fiscal en los casos tipificados en el Artículo 392-D, en los numerales 1), 2), 9), 10), 11), 12), 14), 15) y 19) del Código Penal; 18) Delitos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes; 19) Lavado de Activos; 20) Prevaricato; y, 21) Femicidio*

<sup>32</sup> <http://www.laprensa.hn/sucesos/judiciales/429895-98/prision-preventiva-a-exjueza-que-libero-a-supuesto-narco-hondureno>

medios de comunicación ha sido sumamente lesivo a su honra y a su dignidad, además de ser una condena anticipada por el repudio de la opinión pública que se ha generado hacia ellas.

Sobre estos hechos relacionados con el juzgamiento de las dos juezas es pertinente manifestar que al realizarse las audiencias en unidades militares se restringe o se causa menoscabo al debido proceso, pues obviamente el recinto militar crea un marco restrictivo para el ejercicio de las libertades judiciales, contrario a lo que sucede en el ámbito natural de la judicatura que es por excelencia el espacio donde se desarrolla en toda su amplitud el principio de audiencia. Llama la atención que estas audiencias se hayan desarrollado de esta forma y sobre todo que hayan sido toleradas en ese espacio por los integrantes del Consejo de la Judicatura, en cuanto ellos son los rectores del gobierno administrativo del Poder Judicial.

#### **b) Suspensiones y despidos de jueces y juezas**

En fecha 19 de noviembre de 2013, trascendió por los medios de comunicación la destitución de Donaldo Calero; Juez Penal de Yuscarán, El Paraíso y la suspensión de Jacobo Gutiérrez, también Juez Penal de Yuscarán.<sup>33</sup>

En fecha 4 de diciembre del 2013, el Consejo de la Judicatura informó a los medios de comunicación, a través del vocero de la Corte Suprema de Justicia que acordó *“suspender del cargo de jueces, de manera indefinida, a Mario Gerardo Ramírez Flores, juez de Letras de lo Civil de San Pedro Sula; Pedro José Villanueva, juez de Letras Penal de Ocotepeque; Guillermo Felipe Bustillo Osorio, juez coordinador del Juzgado de Letras de Comayagua; Jessy Paulita Ventura Rivera, jueza de Letras Penal de La Ceiba, y Mauricio Enrique Argeñal Arreola, juez de Familia de Tegucigalpa”*; informando mediante comunicado de la Corte Suprema de Justicia que *“el Consejo resolvió aplicar la sanción correspondiente al*

---

<sup>33</sup> <http://www.tiempo.hn/sucesos/noticias/destituyen-a-juez-y-suspenden-a-otro>

*encontrar incumplimiento a resoluciones dictadas por Cortes de Apelaciones, participar en juicios mediando un interés directo, otorgamiento de medidas sustitutivas no permitidas, irrespeto a la jefa de Personal y Coordinación de un Juzgado y retardo en aplicación de justicia”<sup>34</sup>*

En fecha 11 de diciembre de 2013, nuevamente por los medios de comunicación, se dio a conocer la suspensión de los siguientes jueces y juezas: Ramón Enrique Barrios Maldonado, juez de Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula; Karla Lizeth Romero Dávila, juez de Tribunal de Sentencia de Francisco Morazán y Yesika Dolores Granados, juez de Tribunal de Sentencia de Francisco Morazán; Angel Ubence Perdomo Cárcamo, juez de Letras de Santa Bárbara; Norma Lizeth Fuentes Morales, juez de Letras de Familia de Tegucigalpa; Luis Alonso Chacón Valladares, juez de Letras de la Sección Judicial de Yoro; Martha Georgina Escalante, juez del Juzgado de Letras de Choloma, Cortés y Yamilé Delgado Dubón, secretaria general del Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, estableciéndose en el despacho noticioso que “Según informe oficial presentado por la Inspectoría de Tribunales las causas se relacionan con retardos injustificados en la administración de justicia, cambios de medidas violentando lo establecido en el ordenamiento jurídico, incumplimiento a resoluciones dictadas por Tribunales Superiores como las Cortes de Apelaciones y la Sala Constitucional, entre otras”<sup>35</sup>

En fecha 8 de enero de 2014, a través de diferentes medios de comunicación, *“el portavoz del Poder Judicial, Melvin Duarte, confirmó la suspensión provisional de Esteban Daniel Quevedo, Gladis Ochoa Sierra y Karla Magdalena Vásquez quienes se desempeñan como Jueces de Letras del Juzgado Penal de Tegucigalpa; asimismo, se ordenó la suspensión de Lourdes Barahona Andino, Juez de Letras Penal del Trabajo de Tegucigalpa y Yobany Valladares Aly, Juez de Letras Departamental de Santa Bárbara”<sup>36</sup> y “se destituyó al juez*

---

<sup>34</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Suspenden-a-cinco-jueces-hondurenos>

<sup>35</sup> <http://www.tiempo.hn/portada/noticias/suspendidos-otros-siete-jueces>

<sup>36</sup> <http://www.proceso.hn/2014/01/08/Nacionales/Camina.depuraci.C/80577.html>

*interino de Puerto Lempira, Gracias a Dios, el abogado Roberto Carlos Amaya Talavera*<sup>37</sup>. Según trascendió en los medios de comunicación *“los motivos para estas suspensiones se relacionan con las sustitución de la medida de prisión preventiva por medidas sustitutivas contraviniendo lo ordenado por Cortes de Apelaciones; acreditación de firmas en inspecciones y comparencias en las cuales los funcionarios no estuvieron presentes; detención ilegal y por no excusarse de conocer juicio en caso en el que ameritaba hacerlo, entre otras”*<sup>38</sup> Asimismo, *“el vicepresidente del Consejo de la Judicatura, Teodoro Bonilla, anunció más acciones disciplinarias como parte del proceso de depuración a lo interno del Poder Judicial.”*<sup>39</sup>

El 16 de enero del presente año, nuevamente el portavoz de la CSJ confirmó la suspensión de cinco jueces mas: el Juez de letras de Catacamas, Olancho, Alex Eduardo Pavón; la Jueza de Letras de La Esperanza, Intibucá, Vilma Rodríguez; el Juez de Ejecución de Danlí, El Paraíso, Jorge Mejía; el Juez del Tribunal de Sentencia de Trujillo, Colón, Henry Duarte; el Juez Titular de Letras de Trujillo, Colón, Camilo Peralta, quien es el Fiscal de la Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia y además de la Secretaria de Inspectoría de los Tribunales de La Ceiba, Yessenia Cruz. Además se destituyó a dos secretarios de los Juzgados de Jurisdicción Nacional, el Secretario Adjunto, Wilmer Geovanny Caballero y Marcial Noé Macedo<sup>40</sup> Según el vocero “entre las suspensiones como en los casos anteriores hay diversas motivaciones, entre ellas retardo en dictar sentencia de varios meses o hasta año lo que ha dado lugar a demandas en los cuales había elementos suficientes para declarar sin lugar la misma, mora en la tramitación de

---

<sup>37</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Destituyen-a-un-juez-y-suspende-a-otros-cinco>

<sup>38</sup> Ibíd. Nota 13

<sup>39</sup> Ibíd. Nota 14

<sup>40</sup> <http://www.tiempo.hn/portada/noticias/consejo-de-judicatura-de-la-csj-suspende-a-cinco-jueces-y-destituye-a-dos>

sentencias, interés manifiesto en la emisión de constancias de antecedentes penales de delitos graves, entre otros”<sup>41</sup>.

El 29 de enero fueron suspendidos Carlos Rivas, Juez de Letras de lo Civil de Francisco Morazán y Ernesto Cubero, Juez de Letras del Trabajo de Puerto Cortés.<sup>42</sup>

El 6 de febrero fue suspendido Román Pineda Mendoza, Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán.<sup>43</sup>

El 12 de febrero fueron suspendidos Hilman Nolasco Inestroza, Magistrado Interino de la Corte de Apelaciones de Santa Rosa de Copán; Milton Rubén Sandoval Mejía, Juez de Letras de lo Civil de Francisco Morazán; Víctor Manuel Meléndez Castro, Juez de Letras de Tocoa, Colón y Yelen Yudith Medina, Juez de Paz Móvil de Francisco Morazán. Además, suspendió a David Silva Torres, Secretario Adjunto del Juzgado de Depuración de Causas Penales y Carlos Solórzano, empleado técnico de la planta telefónica.<sup>44</sup>

En fecha 18 de febrero de 2014 fueron suspendidos Eloy Ederio Flores Palos y Angela Cristina Cabrera Solis, el primero Juez de Paz del municipio de Villeda Morales, departamento de Gracias a Dios y la segunda Juez de Paz Corquin, Copan. También en esta fecha fueron suspendidos Angel Rafael Rodriguez Amador, Guardia de seguridad del Poder Judicial<sup>45</sup>.

En fecha 25 de febrero fueron suspendidos German Wahisan Fuentes Pon, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de Francisco Morazan, Emelina del Carmen Avendaño,

---

<sup>41</sup> <http://www.latribuna.hn/movil/2014/01/17/al-banquillo-mas-jueces/>

<sup>42</sup> <http://www.latribuna.hn/movil/2014/01/29/a-la-calle-dos-jueces-investigados-por-actos-irregulares/>

<sup>43</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Suspenden-a-juez-de-lo-Contencioso-Administrativo>

<sup>44</sup> <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Consejo-de-Judicatura-suspende-a-cuatro-jueces>

<sup>45</sup> Información proporcionada por la Oficina de Transparencia del Poder Judicial.

Escribiente del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, y Jose Cristobal Garcia Santos, Archivero del Juzgado de Letras de la Ceiba, Atlántida<sup>46</sup>.

En fecha 4 de marzo de 2014 fueron suspendidos Carlos Enrique Aldana Dubon, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, Guillermo Humberto Caliz, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Danlí, El Paraiso y Jacobo Ulises Murillo Amaya, Defensor Público de Puerto Cortes<sup>47</sup>.

En total, hasta la fecha el Consejo de la Judicatura ha suspendido a 33 jueces y juezas, 7 auxiliares judiciales y un Defensor Público. Mientras que al menos 5 jueces y juezas han sido destituidos.

### **c) Consideraciones jurídicas sobre las acciones de depuración judicial**

1. Tal como se lo hemos hecho saber a los y la integrante del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial mediante notas de fecha 12 de diciembre de 2013 y 21 de enero del 2014, apoyamos todas las acciones que se impulsen desde el Consejo de la Judicatura, en función de investigar y corregir las actuaciones de los funcionarios(as), empleados(as), jueces, juezas y magistrados(as) que sean contrarias a la ley, a efecto de que en el Poder Judicial se pueda contar con funcionarios y empleados judiciales honestos, profesionalmente capaces e independientes, que impartan justicia con imparcialidad y tutelen efectivamente los derechos fundamentales de los y las usuarias del sistema.

2. No obstante lo anterior, es necesario que todas estas acciones disciplinarias del Consejo se realicen *“con respeto a los principios que informan el debido proceso”* tal como lo establece el artículo 62 de la Ley del Consejo de la Judicatura<sup>48</sup> y es en este punto que

---

<sup>46</sup> Idem.,

<sup>47</sup> Idem.,

<sup>48</sup> “Artículo 62.- La responsabilidad disciplinaria de los Empleados y Funcionarios Judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en esta Subsección y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso  
...”

nuestro colectivo asociativo tiene serias dudas y preocupaciones, las que pasamos a continuación exponemos:

- A. De conformidad con los artículos 63<sup>49</sup>, 64<sup>50</sup> y 68<sup>51</sup> de la Ley del Consejo de la Judicatura, las infracciones, las sanciones y el procedimiento disciplinario serán establecidos en un reglamento de conformidad con los plazos señalados en el artículo 70<sup>52</sup> de la misma Ley y debiendo ser previamente socializados con las partes interesadas. Estos reglamentos aun no han sido ni elaborados, ni aprobados, ni publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

En consecuencia, siendo que la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial en el párrafo primero del artículo 75<sup>53</sup> derogó expresamente la Ley de la Carrera Judicial de 1980 y todavía no han sido aprobados los reglamentos relacionados con el régimen disciplinario, resulta que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley, es decir desde el 18 de enero del 2012 hasta la fecha no existe

---

<sup>49</sup> “Artículo 63.- Las infracciones que generan responsabilidad disciplinaria a los empleados y funcionarios se clasifican en graves, menos graves y leves, conforme la calificación que al efecto establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.”

<sup>50</sup> “Artículo 64.- Las sanciones a las respectivas infracciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.”

<sup>51</sup> “Artículo 68.- ....

El procedimiento disciplinario se iniciará tan pronto se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Subsección. El Consejo actuará por iniciativa propia, como consecuencia de informe remitido desde los sistemas de inspección y evaluación o por denuncia de cualquier ciudadano y se sustanciará de conformidad a lo que establezca el respectivo reglamento.

...”

<sup>52</sup> “Artículo 70.- ...

En el plazo máximo de un año contado a partir de la instalación del Consejo, éste elaborará y aprobará los reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes, comisiones de evaluación, escalafón judicial, inspección de tribunales y escuela judicial, adoptando asimismo las medidas que sean necesarias para que unos y otros puedan realizar sus funciones en la forma prevista por esta ley, los que previo su aprobación deberán socializarse con las partes interesadas.”

<sup>53</sup> “Artículo 75.- Quedan derogados la Ley de la Carrera Judicial de 1980, contenida en el Decreto 953 de fecha 18 de junio de 1980, así como su respectivo Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, ambos de 1988

...”

normativa legal ni reglamentaria aplicable en esta materia, por lo que las actuaciones del Consejo de la Judicatura no cuentan con un marco legal que las sustente. Puesto que la disposición transitoria contenida en el artículo 75<sup>54</sup> solamente establece que la Ley de Carrera Judicial será aplicada a los procesos iniciados con la vieja Ley, pero no establece que disposiciones se aplicarán desde la entrada en vigencia de la nueva Ley y la aprobación de los reglamentos correspondientes.

Lo anterior se agrava por el hecho de que el artículo 317 de la Constitución de la República establece que: *“Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, **suspendidos**, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley”* (La negrita es nuestra), puesto que no es posible que las infracciones, sanciones y procedimiento disciplinario sea establecido en un Reglamento sino que todo este marco regulatorio en materia disciplinaria debe estar establecido en la ley y así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley[, y] que la autoridad a cargo de del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”*<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> “Artículo 75....

Asimismo los procesos de investigación que han sido incoados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, serán conocidos por la Inspectoría y se resolverán de conformidad con la Ley Vigente al momento de su origen”

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 99. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párrs. 77-78. Ver también, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párrs. 189, 191 y 192. En igual sentido, Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párrs. 145, 147 y 148.

- B. Con el propósito de suplir esta omisión legal, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, supuestamente en sesión de fecha 29 de octubre del presente año, aprobó un régimen disciplinario, hecho público por la red interna de correo electrónico del Poder Judicial, mediante Oficio No. 216- CJYCJ-2013 de fecha 5 de diciembre del 2013 contenido en la Circular No. 5, lo cual hace *“mientras se elabora el reglamento que dispone la Ley”* y únicamente contiene cuatro artículos en los que se establecen las faltas, las sanciones y lineamientos generales del procedimiento, tal como lo hacía la anterior Ley de Carrera Judicial ya derogada. Estimamos que este régimen no consigue superar la omisión de carácter legal que se observa en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en cuanto a establecer de manera previa y taxativa las faltas, sanciones y el procedimiento correspondiente puesto que el mismo no tienen ni siquiera categoría de reglamento y además no puede ser aplicado de manera retroactiva para las investigaciones anteriores al 29 de octubre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución de la República<sup>56</sup>
- C. La suspensión sin goce de salario, que ha sido aplicada a más de una veintena de jueces y juezas hasta el momento, constituye irrefutablemente una acción de carácter sancionatorio, que ha sido impuesta violentando el derecho de defensa y la presunción de inocencia, aunque el Consejo de la Judicatura pretenda establecer lo contrario al consignar literalmente en las resoluciones de suspensión; *“sin que esta suspensión constituya una sanción para los investigados”*. Esta sanción de suspensión al llevar aparejada la interrupción del pago de los salarios correspondientes y siendo que se no se ha establecido en la resolución correspondiente el período de duración de esta medida, por lo que puede prolongarse por mucho tiempo, coloca a los sancionados en un estado de terrible precariedad en relación a la posibilidad de cubrir sus necesidades económicas y las

---

<sup>56</sup> “Artículo 96.- La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado.”

de sus familias, lo que se agrava con el hecho de que no pueden ejercer la profesión del derecho de manera independiente porque aun ostentan la condición de jueces y tienen prohibido el ejercicio de la procuración.

D. El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial no tiene atribuciones para ordenar la suspensión provisional de jueces y juezas puesto que el literal c) del artículo 53 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial<sup>57</sup> no le otorga esas facultades por las siguientes razones:

- Dicho artículo que se encuentra en el CAPITULO III SECCION II DE LA INAMOVILIDAD, lo que establece son los casos en que se suspende la condición de empleado o funcionario judicial y cuando dice: *“Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, temporal o definitivamente, por razones disciplinarias”* debe entenderse que se trata de una suspensión acordada por el Consejo como resultado de la finalización de un proceso disciplinario. De la redacción misma *“Cuando así lo hubiere acordado”* se colige que no se le está dando una facultad adicional al Consejo en este artículo sino que se alude a la atribución que tiene dicho órgano de imponer suspensiones como sanciones disciplinarias.
- Asimismo dicha atribución debería estar debidamente determinada en cuanto al tiempo de duración de la misma, los casos específicos en que pudiera ser impuesta y la necesidad de que la misma sea proporcional e impuesta a través de una resolución debidamente fundamentada.
- La suspensión y la retención del pago de salario solamente pueden ser acordados por el Consejo como una sanción disciplinaria producto de la conclusión de un

---

<sup>57</sup> “Artículo 53.- La condición de empleados y funcionarios judiciales se suspenderá en los casos siguientes: a) Por incapacidad temporal sobreviniente; b) Por auto de prisión decretado por delito; y, c) Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, provisional o definitivamente, por razones disciplinarias. Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, el o la funcionario o empleado judicial reasumirá su cargo, con los derechos y los sueldos, bonificaciones o cualquier otro beneficio dejados de percibir en el caso de haber sido improcedente la suspensión”

procedimiento llevado a cabo “con respeto a los principios que informan el debido proceso”<sup>58</sup>.

- E. El párrafo último del artículo 75 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial establece:

*Asimismo los procesos de investigación que ha sido incoados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, serán conocidos por la Inspectoría y se resolverán de conformidad con la Ley Vigente al momento de su origen.*

Además de lo anterior el artículo 96 de la Constitución de la República establece:

*La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado.*

En virtud de los preceptos arriba transcritos, aún cuando pudiera pensarse -lo cual reiteramos que es totalmente inaceptable- que el Consejo tiene atribuciones para este tipo de suspensiones, en los procesos de investigación y disciplinarios que se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, no es posible aplicar el artículo 53 de dicha Ley.

- F. Las suspensiones y despidos de jueces y juezas han sido dados a conocer a los medios de comunicación, a través del portavoz de la Corte Suprema de Justicia, sin que previamente hayan sido notificados los perjudicados, expresando que las razones de estas medidas son por encontrarse “*hechos graves*”, que “*podría ser retardo malicioso (de la justicia) o negligencia de los funcionarios*”, “*irregularidades en el procedimiento de ejecución de la pena*”, “*mora en la tramitación y emisión de sentencias*”, “*interés manifiesto en algunas circunstancias con las emisión de constancias de antecedentes penales a favor de imputados de delitos graves*”, entre otros, con lo cual prácticamente se les ha condenado por la

---

<sup>58</sup> Artículo 62 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Ver nota 19

opinión pública como jueces y juezas que cometen actuaciones irregulares en el desempeño de sus funciones, sin que se les haya dado posibilidad de defenderse ni ante el Consejo de la Judicatura ni ante los diferentes medios de comunicación.

G. De la lectura de las resoluciones de suspensiones acordadas por el Consejo de la Judicatura, las cuales son todas literalmente idénticas, se evidencia que no contienen una motivación suficiente que establezca de una manera clara y lógica la explicación de las razones que llevaron a ese órgano administrativo a tomar esas medidas sumamente lesivas, ni se citan las normas legales en las cuales se fundamenta la supuesta ilicitud de sus actuaciones. Además, en las mismas se establece que son “irrecurribles”, con lo cual se está violentado el derecho a la protección judicial, que debe asegurar la posibilidad de un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>59</sup>, que según la jurisprudencia del Sistema Interamericano es aplicable, no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las de carácter administrativo sancionador puesto que pueden implicar afectación de derechos fundamentales

**3.** En torno a estos procesos disciplinarios que está sustanciando el Consejo nos preocupa el carácter sumario y masivo que están adquiriendo los mismos, lo que arroja a la fecha

---

<sup>59</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

más de 20 ACTUALIZAR EL DATO juezas y jueces suspendidos y al menos 3 jueces y 3 auxiliares, despedidos.

#### **d) Consecuencias de la depuración a la independencia e imparcialidad judicial**

- Estos procedimientos y sus correspondientes anuncios cada semana, desde el pasado mes de diciembre, han terminado causando en la judicatura un ambiente de permanente angustia y de perturbación por el carácter incierto de quien o quienes podrían ser los juzgadores(as) que en el corto plazo pueden ser objeto de estas sanciones. Este tipo de presiones resultan contrarias a lo establecido en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, lo cual ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”<sup>60</sup>*

- En este orden de cosas, estas suspensiones y sanciones periódicas inciden en originar, de cierto modo, un clima intimidatorio que afecta el normal desenvolvimiento de las actuaciones jurisdiccionales, por cuanto los juzgadores nos consideramos inquietados al momento de resolver, pues no sabemos si el alcance de una resolución que consideramos enmarcada en la ley puede acarrear

---

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C NO. 268. Párr. 190

una sanción disciplinaria. Cuestión que es contradictoria desde el punto de vista legal, pues las decisiones jurisdiccionales únicamente pueden ser objeto de los recursos procesales y, en casos específicos o particulares, de la correspondiente acción penal cuando así corresponda, y cuando se haya agotado la garantía del antejuicio a los juzgadores(as)<sup>61</sup>.

- Asimismo, inquieta que las sanciones disciplinarias que está imponiendo el Consejo, puedan afectar a los jueces que han venido sosteniendo posiciones críticas con las actuaciones de las autoridades del Poder Judicial en los últimos años, para el caso, los miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, y que estas decisiones pudieran lesionar o menoscabar la libertades de asociación, reunión y de expresión a que tienen derecho los jueces y juezas, de conformidad a la Constitución y la Ley.

#### **IV. PETITORIO**

Para concluir, quisiéramos plantear algunas solicitudes concretas:

En primer lugar, solicitamos que la Comisión Interamericana, en su comunicado de final de audiencias, exprese su preocupación por las acciones relacionadas con la denominada *depuración judicial* que actualmente impulsa el Consejo de la Judicatura en Honduras, en particular, sobre las suspensiones y destituciones realizadas contraviniendo el principio de legalidad y las garantías del debido proceso.

---

<sup>61</sup> Al respecto la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, establece categóricamente en el segundo párrafo del artículo 62 lo siguiente: *“La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones en ningún caso podrán ser objeto de corrección disciplinaria”*.

En segundo lugar, que la CIDH, manifieste su preocupación por la gravedad que implica someter a los juzgadores a pruebas como la del polígrafo y las toxicológicas y exhorte al Estado de Honduras a adoptar las medidas necesarias para revisar estas actuaciones.

En tercer lugar, reiteramos a la CIDH nuestra solicitud para que se valore la realización de una visita *in loco* de la Comisión a Honduras, para conocer y analizar directamente los principales problemas que se enfrentan en el sistema de justicia, en particular la fragilidad de la independencia judicial y que contemple recomendaciones al Estado, al menos sobre lo siguiente:

1. Que el Consejo de la Judicatura impulse acciones para el fortalecimiento institucional y la independencia judicial, en especial, procesos de nombramiento y ascenso de jueces y juezas previamente establecidos en la ley, públicos, transparentes y basados en los conocimientos y méritos profesionales.
2. Definir parámetros para mecanismos de evaluación a los funcionarios judiciales y que los mismos se utilicen para hacer más eficaz la administración de justicia. Definiendo criterios restrictivos para las pruebas toxicológica y la del polígrafo por su carácter invasivo a la intimidad y vulneración a la dignidad;
3. La implementación de procesos disciplinarios que respeten el debido proceso, con causales y sanciones previa y claramente determinadas, y con recursos de impugnación efectivos;
4. La conformación de una comisión especial para la investigación del asesinato de la Jueza Mireya Mendoza
5. Mecanismos de protección efectivos para operadores de justicia y sus familias
6. Medidas o procedimientos para que la elección de magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia se realice con base en criterios de idoneidad y capacidad, y no por razones de orden político partidario;

Finalmente, solicitamos que se inste al Estado de Honduras a abrir espacios de discusión y debate que fortalezcan el movimiento asociativo judicial, respetando los derechos de los jueces y juezas a la participación en los órganos de gobierno como el Consejo de la Judicatura, asimismo, la libertad de asociación, de expresión y de reunión.